

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, de 17 de junio de 2025, por la que se pedía la siguiente información:

«1. Copia, en formato digital pdf, del informe o informes de intervención que sirvieron de base para la modificación de la tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos, recogida en la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Recogida Domiciliaria y Tratamiento de Residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 270, de lunes 13 de noviembre de 2023), así como, posteriormente, a una segunda modificación de dicha tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 311, de martes 31 de diciembre de 2024).

2. Copia, en formato digital pdf, del estudio de costes del servicio de recogida, gestión y tratamiento de residuos urbanos de la Mancomunidad de Servicios El Molar, San Agustín de Guadalix y Guadalix de la Sierra, correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025.»

SEGUNDO. El 5 de agosto de 2025 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque consta en el expediente el acuse de recibo del citado requerimiento, según se desprende del expediente, el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra no remitió el informe de alegaciones requerido.

TERCERO. Mediante notificación de 4 de noviembre de 2025 se confirió al reclamante un trámite de audiencia, al amparo del artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que estimase oportunas.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 77.1 a) LTPCM, atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutarios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP impone a la Administración el deber de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. La reclamación se dirige frente a la falta de respuesta a la solicitud de información dirigida por el reclamante al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra el 17 de junio de 2025. Dicha solicitud contiene dos peticiones de información.

La primera de estas peticiones interesa el acceso a la «[c]opia, en formato digital pdf, del informe o informes de intervención que sirvieron de base para la modificación de la tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos, recogida en la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Recogida Domiciliaria y Tratamiento de Residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 270, de lunes 13 de noviembre de 2023), así como, posteriormente, a una segunda modificación de dicha tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 311, de martes 31 de diciembre de 2024)».

Según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, los informes de Secretaría y de Intervención solo serán preceptivos cuando así lo disponga una norma legal o cuando sean solicitados por el Presidente de la Corporación o un tercio de los miembros de la misma.

El procedimiento para la aprobación de ordenanzas fiscales previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) no prevé la emisión preceptiva de dichos informes, por lo que la existencia de este tipo de informes en relación con la modificación de las ordenanzas fiscales a las que se refiere la solicitud inicial depende de que estos hubieran sido emitidos a solicitud del Presidente de la Corporación o de un tercio de sus miembros.

En el caso, el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra no ha dado respuesta a la solicitud de información, ni ha remitido el informe requerido por este Consejo en el marco del presente procedimiento de reclamación. Este proceder, además de ser contrario a las obligaciones de resolver expresamente los procedimientos administrativos (artículo 21.1 y 40.1 LPAC), las solicitudes de acceso a la información pública (artículos 37 y ss. LTPCM) y de dictar informes a petición de otras administraciones (artículos 79 y ss. LPAC), impiden a este Consejo determinar si la información solicitada existe o no.

De las disposiciones transcritas se desprende que podrían existir informes de Intervención en relación con la modificación de las ordenanzas consideradas. Asimismo, en caso de que existan dichos informes, estos serían subsumibles en la definición de información pública del artículo 5.b) LTPCM, pues habrían sido elaborados por la administración destinataria de la solicitud en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, este Consejo considera que procede estimar la presente reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a facilitar a la persona del reclamante dichos informes o, en caso de que no existan, porque no hubiera sido solicitada su emisión, haga constar dicha circunstancia al reclamante.

La segunda petición de información recogida en la solicitud de la que trae causa esta reclamación interesa conocer los «costes del servicio de recogida, gestión y tratamiento de residuos urbanos de la Mancomunidad de Servicios El Molar, San Agustín de Guadalix y Guadalix de la Sierra, correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025».

Este Consejo considera que esta petición también es subsumible en la noción de información pública del artículo 5. b) LTPCM, ya que el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra es miembro de la referida Mancomunidad y esta tiene encomendada el servicio de «[r]ecogida de basuras y otros residuos», así como la gestión y el tratamiento de diversos tipos de residuos en los municipios que la conforman, tal y como se recoge en la información disponible al respecto en el portal web institucional de la Comunidad de Madrid¹. Por lo tanto, es de esperar que obre en poder del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra la información sobre el coste aparejado a la prestación de dichos servicios por parte de la referida Mancomunidad.

Adicionalmente, y en línea con las consideraciones del párrafo anterior, cabe señalar que la información sobre el coste del servicio de recogida de basuras es una premisa básica que el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra habrá tenido que tomar en cuenta para cuantificar la «Tasa de Recogida Domiciliaria y Tratamiento de Residuos» establecida mediante la ordenanza objeto de las modificaciones a las que se refiere la solicitud de información inicial, de conformidad con el principio de equivalencia recogido en el artículo 24.2 TRLRHL.

En conclusión, procede estimar la presente reclamación en la medida en que la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y no se aprecia la concurrencia de ningún motivo acreditado para limitar el acceso a la información solicitada conforme a las causas de inadmisión y los límites previstos en la Ley 19/2013.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que facilite a la persona del reclamante el acceso a la siguiente información:

«1. Copia, en formato digital pdf, del informe o informes de intervención que sirvieron de base para la modificación de la tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos, recogida en la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Recogida Domiciliaria y Tratamiento de Residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 270, de lunes 13 de noviembre de 2023), así como, posteriormente, a una segunda modificación de dicha tasa fiscal del servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de residuos (publicada en el B.O.C.M. Núm. 311, de martes 31 de diciembre de 2024).

¹ Información disponible sobre los servicios que presta la Mancomunidad de Servicios El Molar, San Agustín de Guadalix y Guadalix de la Sierra: <https://www.comunidad.madrid/centros/mancomunidad-servicios-molar-san-agustin-quadalix-quadalix-sierra>

2. Copia, en formato digital pdf, del estudio de costes del servicio de recogida, gestión y tratamiento de residuos urbanos de la Mancomunidad de Servicios El Molar, San Agustín de Guadalix y Guadalix de la Sierra, correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.



EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.22 09:28

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: